

LEY Nº 426-Q

ARTÍCULO 1º.- Créase el FONDO SOLIDARIO HOSPITALARIO en la Provincia de San Juan, el que se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 2º.- Recursos: El Fondo Solidario Hospitalario se conformará con los recursos que se detallan a continuación los que provendrán de los usuarios del servicio de suministro de energía eléctrica, siendo el hecho imponible la tenencia del medidor que suministra la empresa prestadora de este servicio público en cada área donde se preste el servicio. Los usuarios detallados precedentemente abonarán, con destino a este fondo, los siguientes importes:

- a) Los usuarios residenciales de pequeñas demandas con consumo bimestral de 0 a 220 Kw/h, abonarán Pesos Uno (\$1,00) por bimestre.
- b) Los usuarios residenciales de pequeñas demandas con consumo bimestral mayor a 220 Kw/h y hasta 580 Kw/h inclusive, abonarán Pesos Cinco (\$5,00) por bimestre.
- c) Los usuarios residenciales de pequeñas demandas con consumo bimestral mayor a 580 Kw/h, abonarán Pesos Seis (\$6,00) por bimestre.
- d) Los usuarios generales de pequeñas demandas no encuadrados en las categorías residenciales o Alumbrado Público, con consumo bimestral inferior o igual a 240 Kw/h inclusive, abonarán Pesos Cuatro (\$ 4,00) por bimestre.
- e) Los usuarios generales de pequeñas demandas no encuadrados en las categorías residenciales o Alumbrado Público, con consumo bimestral mayor a 240 Kw/h y hasta 580 Kw/h inclusive, abonarán Pesos Cinco (\$ 5,00) por bimestre.
- f) Los usuarios generales de pequeñas demandas no encuadrados en las categorías residenciales o Alumbrado Público, con consumo bimestral mayor a 580 Kw/h, abonarán Pesos Seis (\$ 6,00) por bimestre.
- g) Los usuarios de Mediana Demanda, Demanda Máxima mensual mayor o igual a 10 KW e inferior a 50 KW, sin medición de potencia, abonarán Pesos Cinco (\$ 5,00) por mes.
- h) Los usuarios de Mediana Demanda, Demanda Máxima mensual mayor o igual a 10 KW e inferior a 50 KW, con medición de potencia, abonarán Pesos Siete (\$ 7,00) por mes.
- i) Los usuarios de Grandes Demandas, con potencia contratada superior a 50 KW, abonarán Pesos Diez (\$ 10,00) por mes.
- j) Los usuarios de Riego Agrícola, sin diferimiento, abonarán Pesos Cinco (\$ 5,00) por mes.
- k) Los usuarios de Riego Agrícola, con diferimiento, abonarán Pesos Diez (\$ 10,00) por mes.
- l) Los usuarios de Servicio de Peaje, abonarán Pesos Veinte (\$ 20,00) por mes.
- m) Se exceptúa de abonar el importe con destino a este fondo a los usuarios de Alumbrado Público pequeñas demandas.
- n) Se exceptúa de abonar el importe con destino a este fondo a los usuarios definidos como "Usuarios Carenciados", en los que quedan comprendidos los usuarios encuadrados en la Tarifa T1-R1; que no superen en más de dos (2) bimestres los 130 Kw/h/bimestre de consumo, que no registren consumo cero (0) durante más de dos (2) bimestres consecutivos y que no sean usuarios titulares de dos (2) o más puntos de suministro.

Los importes detallados precedentemente serán ajustados por los mecanismos, procedimientos, coeficientes y periodicidad, que utilice el Poder Ejecutivo para actualizar la Unidad Tributaria. A estos efectos, se entenderá que la Unidad Tributaria vigente a la fecha de promulgación de esta Ley, corresponderá a los

importes mencionados en los puntos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) de este Artículo.

ARTÍCULO 3º.- Serán agentes de retención y percepción del Fondo creado en esta Ley las empresas que presten el servicio de provisión de energía eléctrica, debiendo ingresar los importes recaudados, día por día en forma automática a la Comisión Administradora detallada en el Artículo 5º de esta Ley, depositándolos en una cuenta especial abierta a ese efecto en el Banco de San Juan S.A., que se denominará "Fondo Solidario Hospitalario" que queda creada por la presente Ley. Esta cuenta será inembargable.

ARTÍCULO 4º.- Los usuarios comprendidos en el apartado a) del Artículo 2º de esta Ley y cuyo consumo sea inferior o igual a 100 KWH, estarán exentos del pago al Fondo Solidario.

ARTÍCULO 5º.- Los recursos del "fondo" y la aplicación de los mismos serán administrados por una Comisión formada por seis (6) miembros, integrada del siguiente modo:

- a) Dos (2), en representación de las cooperadoras hospitalarias y nominados entre las mismas.
- b) Dos (2) funcionarios de la Secretaría de Salud Pública, con rango no inferior a Director.
- c) Dos diputados designados por la Cámara de Diputados.

Actuará como Presidente de la Comisión alguno de los representantes de la Secretaría de Salud Pública. La Comisión Administradora se dará su propio reglamento dentro de los treinta (30) días de su constitución. La Secretaría de Salud Pública de San Juan, efectuará el apoyo administrativo y logístico para el cumplimiento de la presente Ley. Los miembros de la Comisión son nominados anualmente por quien corresponda y sus funciones serán ad honórem.

ARTÍCULO 6º.- Aplicación de los recursos del fondo: Los recursos del Fondo serán destinados con exclusividad a la compra de medicamentos y material descartable, con destino a los hospitales públicos y centros sanitarios de la Provincia.

ARTÍCULO 7º.- Rendición de cuentas y régimen de compras: Sin perjuicio de la observancia a disposiciones legales vigentes, la Comisión Administradora, deberá rendir cuenta de su accionar en forma escrita a la Cámara de Diputados, semestralmente, detallando el destino de los fondos y la distribución de elementos a los distintos hospitales públicos y centros de salud de la Provincia.

ARTÍCULO 8º.- Será prioritaria la provisión de medicamentos y materiales descartables a los centros de salud y hospitales del interior de la Provincia.

ARTÍCULO 9º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días de su promulgación.

ARTICULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.